

Política, Derecho y Administración en la Globalización: ¿Es posible un orden común? (una propuesta iberoamericana)*

*Politics, law and administration in the context of globalization:
is it possible a common order? (a latin american proposal)*

Antonio Sánchez-Bayón¹

Universidad Camilo José Cela/IsPE, Madrid, España

Resumen

Este es un estudio panorámico de vocación interdisciplinaria, para mostrar cómo se percibe y gestiona la globalización y su crisis. La crisis actual es global, tanto por razones históricas (por el fin de un periodo dominado por el Estado-nación), espaciales (de alcance planetario) y materiales (afecta a casi cualquier institución social). Se aprovecha la ocasión para hacer balance y volver al momento en que se empezó a pensar en el nuevo paradigma, como fue el *espíritu de San Francisco*, tras la II Guerra Mundial, cuando se creía que los pueblos podían trabajar juntos por el bien común, mediante las organizaciones internacionales. Se incluyen críticas de pensamiento iberoamericano, orientadas hacia la rehumanización y resocialización de la globalización.

Palabras clave: Derecho, Política, Administración, Relaciones Internacionales, Globalización, Glocal, Organizaciones internacionales.

Abstract

This quantitative, cross-sectional descriptive research aims to establish the demographic characteristics and reasons related to forced displacement of 200 families living in the department of Quindío in the period 2009-2013, for which a sociodemographic characterization tab was applied. The study found that the leadership of the home is especially on the young adult (42 %), women (63.5 %), with a partner (34 %), primary education (50%), mixed ethnicity (87 %), of rural origin (72.5 %), from the Valle del Cauca (22 %), Cauca (8.5 %) and Choco (8.5 %). 82 % are between 1 and 3 individual displacements, and 88% have been intra-displaced. The main reason is the threat of death and / or psychological abuse (47 %) and the death of a family member (30 %).

Keywords: Forced displacement, Displaced, Armed conflict, Psychological abuse, Violence.

Resumo

Este é um estudo panorámico de vocação interdisciplinar, para mostrar como ela é percebida e gerida pela globalização e suas crises. A atual crise é global, tanto por razões históricas (pelo fim de um período dominado pelo Estado-Nação), espaciais (de escala planetária) e materiais (afeta quase qualquer instituição social). A ocasião é usada para fazer um balanço e voltar para o momento em que se começou a pensar no novo paradigma, como foi o espírito de São Francisco, após a Segunda Guerra Mundial, quando se acreditava que as pessoas poderiam trabalhar juntas para o bem comum, através de organizações internacionais. O estudo inclui críticas do pensamento ibero-americano orientados a uma re-humanização e ressocialização da globalização.

Palavras-chave: Direito, Política, Administração, Relações Internacionais, a globalização, Glociais organizações internacionais.

Cómo referenciar este artículo: Sánchez, A. (2015). Política, Derecho y Administración en la Globalización: ¿Es posible un orden común? (una propuesta iberoamericana). *Pensamiento Americano*, 8(15), 121-145.



Recibido: Febrero 9 de 2015 • Aceptado: Mayo 15 de 2015

* Estudio realizado en el seno del GiDeCoG-UCJC (y PROCEE-UCJC), con el respaldo de ELLSP-DePaul Universidad LAS-Baylor Universidad, Departamento Historia del Derecho-UNED, EAE-Investigación, IsPE y Despacho Wizner&co.

1. Doctor y Licenciado en Derecho (Premio Extraordinario) por Univ. Complutense de Madrid (UCM), Masters en Finanzas por IEB-UCM, y en Educación por ICE-UCM. Prof. Titular en CC. Jurídicas y Sociales (ANECA) y Asociado (UCJC). Autoridad VIAF. Académico visitante en EE.UU.Latinoamérica (e.g. IIDH, URL, UCR). asbayon@ucjc.edu

1. ¿Es posible un orden común? Cambio de paradigma

Una de las premisas constantes a lo largo de este trabajo, y de otros previos (Sánchez-Bayón, 2012, 2014), va a ser la invitación al cuestionamiento permanente del mundo en el que se vive, por tratarse de un sano ejercicio de humanidad –según los *Clásicos*, solo los hombres están llamados a tal labor (a diferencia de bestias y dioses, quienes no requieren de la misma)–. Si aún se conserva un mínimo de actitud crítica hacia el mundo, se podrá observar sin dificultad que se habita una época de cambios, cada vez más números y acelerados: ¿por qué? Y ¿por qué quienes deberían ayudar a explicar dichos cambios (los académicos e intelectuales) no cumplen dicha labor? Primeramente, son muchos velos científicistas que han de retirarse para recuperar el contacto con la realidad, correspondiendo después un ejercicio de atención al *aggiornamento* o actualización (realista y holística) del Ordenamiento *glocal* (las redes de regulación que van desde las organizaciones internacionales hasta los entes locales). De la lluvia de cuestiones apuntadas, quizá las más interesantes son las relativas a cómo opera el poder hoy, lo que conduce a lo *glocal*:¹ al no

haber ya barreras planetarias rígidas, gracias a las *tecnologías de la información y comunicación* (TIC), y al estar todo interconectado, a modo de red de redes, entonces es posible el desarrollo de una ordenación basada en un pensamiento global de acción local, capaz de integrar procesos en los que lo mundial se ha localizado y viceversa. Antes de proceder a estudiar dicho sistema de ordenación, se ofrecen unos apuntes elementales sobre cómo percibimos la realidad, para su posterior ordenación.

Un paradigma es, por así decirlo, las *gafas intelectuales* con las que vemos la realidad (Sánchez-Bayón, 2012, 2014), lo que implica tener que reconocer de partida que: a) nuestra visión es deficitaria, b) requiere de graduación periódica, por si hubiera variado. Y así es, porque un paradigma solo resulta válido en cuanto permita resolver los problemas acaecidos en nuestra realidad, pero si no cumple tal misión, ello significa que su tiempo ha pasado y ha de pensarse en *corregir la graduación de las gafas o hacer unas nuevas, para ver mejor*.

1 La voz *glocal*, y *glocalización*, hacen referencia al proceso de adaptación local frente a la globalización: “pensar global, actuar local”. Se trata de expresiones de origen diverso, de uso aceptado y generalizado desde finales de la década de 1980: suele admitirse que el término *glocalización* procede del japonés “*dochakuka*” (*dochaku*, el que vive en su propia tierra). R. Robertson fue el autor que más difusión dio a la voz *glocalización*, para referenciar la relación entre lo global y lo local, al interactuar para conseguir una “cultura global”. En definitiva, se identifica con estas expresiones a aquellas personas, grupos u organizaciones con capacidad para “pensar globalmente y actuar localmente”. Es decir, capacidad de adaptar lo global en función de las peculiaridades de

cada entorno. En el caso de empresas, describe su capacidad de diferenciar sus producciones en función de la demanda local o regional. Lo *glocal* parte de la idea de unos valores comunes, universales, pero en ellos se tiene en cuenta el entorno, los valores personales y la cultura local. Por lo que, la *glocalización* se puede entender, entonces, como aquella flexibilidad que permite la adaptación local a las demandas globales, superando las barreras culturales que se puedan presentar. Se debe fusionar la cultura global con las culturas locales –con mestizaje, pero sin hibridación–. De este modo, gracias a las posibilidades que ofrece la *glocalización*, la empresa puede diferenciar sus productos o servicios en función de la demanda local, adaptándolos a las peculiaridades del entorno para ser aceptados por este. Más aún, se puede aprovechar el *know-how* local para intensificar una producción diferenciada, de calidad y excelencia.

La realidad de las comunidades políticas soberanas y su marcha responde a las tensiones entre fuerzas, sobre todo, a la dialéctica entre lo local y lo universal: *polis v. liga, burgo v. reino, Estado v. Cristiandad*, etc. Justo en la última categoría dialéctica es donde radica el enredo, causa del aumento de la miopía actual –por seguir con la metáfora de las gafas–. Al desintegrarse la cristiandad (con la caída del Imperio y el Papado, siendo sustituido por iglesias particulares y estados singulares), cuestión que se tipifica jurídicamente con la *Paz de Westfalia de 1648* y el tipo de Derecho Internacional que se empieza a acometer –preocupado por ordenar las relaciones entre unidades soberanas–, los Estados comienzan a cobrar una importancia cada vez mayor, procurando copar no solo su espacio, sino también el de cualquier tipo de comunidad supra y transnacional –se inicia así la vocación de potencia, que alcanza su cénit con el colonialismo decimonónico–. El *orden de Westfalia-Viena*, basado en las alianzas entre las grandes dinastías de vocación imperial (e.g. España, Rusia, Austro-Hungría), comienza a desmoronarse con las conferencias estatales finiseculares, y se completa con la Primera Guerra Mundial (1914-19). Se inicia así el *orden de Versalles-Yalta/Potsdam*, consistente en una sociedad internacional heterogénea e inestable, que acaba con el fin de la Guerra Fría. Desde la década de 1990, se cuestiona si recuperar el espíritu traicionado del *orden de San Francisco* y la ONU, dando paso a una auténtica y sostenible comunidad internacional (e.g. *Discurso del Presidente Bush* “Tras un nuevo or-

den mundial” de 1990), o mejor aún, de *aldea global* –incluso, *comunidad de la humanidad o civilización tipo I*².

El caso es que, durante una década, impera una suerte de euforia artificial –circunscrita a los países desarrollados–, por lo que se llega a denominar este tiempo como el *orden de Wall St.-Hollywood*, llegando a su fin con los *ataques terroristas del 11/S de 2001*, causando una ruptura de tendencia e, incluso, un retroceso a la tensión más álgida de los tiempos de la Guerra Fría, solo que ahora es la *Guerra al Terror(ismo)* de alcance planetario y sin enemigos claros, que además *pueden golpear dentro de casa* –es una de las expresiones más usadas por la administración W. Bush–. Hoy, una década más tarde, parece que se vuelve otra vez al *espíritu de San Francisco* –ahora también de Roma, por la Corte Penal Internacional y el ejemplo de integración de la Unión Europea–, y también vuelve a sonar la noción de *aldea global* (de los textos iushumanistas), pero también coexisten expresiones cínicas del tipo *fábrica global* (una economía real a escala planetaria dirigida por OMC, OCDE, UE, Mercosur, Alca, TLC(s), etc.); *Las Vegas global* (un mundo financiero de agentes de bolsa y supervisado por los Bancos Centrales y el Grupo Banco Mundial, con

2. Se parte de la hipótesis del astrofísico soviético KARDASHEV (insigne miembro de la Academia de Ciencias de la URSS), según la cual, en cuanto se asuma la interdependencia solidaria mundial, entonces, se habrá alcanzado el rango de *civilización tipo I*, que es aquella capaz de actuar planetariamente. Las *civilizaciones tipo II*, son las que logran operar a lo largo de su sistema solar. Las *tipo III*, son aquellas que disponen de cobertura en toda su galaxia (Sánchez-Bayón, 2012).

el FMI); la *polis global* (un amago de gobernabilidad mundial sin gobierno concentrado, sino por medio de una red de organizaciones internacionales y foros mundiales); una *apartheid global* (pues la tríada Asia-Pacífico, Europa-Occidental y América del Norte, sustentan el poder y el resto del mundo es dependiente –incluso, dentro de estos entornos las desigualdades son grandes y variadas–), etc. En definitiva, tal variedad de denominaciones evidencia que aún no hay una concepción dominante ni una visión compartida de conjunto, por lo que no cabe hablar de una única globalización, sino varias, que requieren de un cierto consenso. Y es que el proceso en marcha de globalización no tiene por qué conducir a un futuro positivo de armonización y solidaridad, sino que bien puede terminar en una asimetría brutal –en vez de acercar posiciones, las polariza–, así como, una fragmentación injusta –sin redistribución de la riqueza y de *sectorialización toyotista*, donde no se trabaja para el bien de la humanidad, sino los beneficios de las corporaciones–. Ahora bien, se insiste en que el proceso está en marcha, y el devenir del mismo dependerá en buena medida de las reglas de juego que se establezcan y respeten, o sea, del tipo de Derecho Global que se consolide: al vivir un tiempo de transición, entre una época que agoniza, que es la monopolista del Estado-Nación, con su paradigma del positivismo formalista estatal, y otra que está naciendo, que es la pluralista de la comunidad o aldea global, con su *paradigma del positivismo sistémico holístico y difuso* (vid.

supra), que promueve, además, la interdependencia solidaria –en vez del actual intercambio desigual, que acerca el Derecho más a la fuerza (de las grandes potencias y su imposición de las reglas de juego) que a la razón–, entonces, se comprenderá así la importancia de acometer un estudio serio del Derecho Global, tal como aquí se invita.

La cuestión sobre la ordenación de una nueva era de apertura, por los cambios habidos en la comunidad supranacional, no es algo nuevo y propio de nuestro tiempo –más bien resulta un fenómeno cíclico–, sin embargo, nuestra herencia directa más inmediata viene de los enunciados ilustrados dieciochescos (de autores como Locke, Vattel, Wolff o Kant), quienes reclamaban ya un *Derecho de Gentes* científico y practicable, para consolidar una paz perpetua y una comunidad cosmopolita, gracias al comercio entre los pueblos. El problema es que entonces se trató de un juego de elites, en vez de una realidad tangible, a diferencia de la situación actual, pues gracias a las TIC, sí es posible materializar tales ideales y demandas sociales, dando paso al proceso de la globalización.

2. ¿Existe una Política, Administración y Derecho común actual? (*Ne)utrumque ius et committas gentium o global law & Politics*

Aquellos anclados en el paradigma anterior, no quieren o no pueden –por no desear salir de su *círculo de comodidad* o no saber cómo– ver que el mismo hace aguas, y que son incapaces

de calificar situaciones sobrevenidas –llegando a negarlas, por no tener cabida en su paradigma–, provocando con ello un mayor distanciamiento entre la teoría y la práctica, entre las Facultades de Ciencias Jurídicas (hoy) y el quehacer cotidiano de los operadores de Derecho (Sánchez-Bayón, 2012, 2014). Dicha parte de la doctrina –hasta la fecha, abundante en Europa-continental–, ha abogado por reconocer un Derecho Internacional, únicamente a merced de los intereses de los estados y su positivismo formalista estatal –luego, una suerte de *Derecho estatal externo* de tipo hegeliano–. Incluso, no todos los Estados, sino las grandes potencias, en manos de las cuales están también las organizaciones internacionales. Y solo reconocen aquel Derecho Internacional que esté avalado por instrumentos de fuerza (coercibilidad), si llegara el caso (coactividad). Así se explica que esta doctrina (del viejo paradigma) hable de *hard-law* o Derecho duro, y lamine el Derecho Internacional según disputas académicas, que distinguen e independizan el Derecho Internacional de las Relaciones Internacionales, el Derecho Internacional Público del Privado, etc. Frente a tal cerrazón y distanciamiento de la realidad en curso, se insta desde esta obra a revisar los fundamentos, comparándolos luego diacrónica y sincrónicamente, para constatar dónde se ha producido la desviación y cómo recuperar la senda, no tanto de los aludidos ilustrados, con sus juegos elitistas de geopolítica, sino como respuesta a las exigencias de un mundo en constante cambio, por la transición inicialmente planteada. Desde estas páginas

se está convencido –por trabajo de campo y de despacho de más de una década–, de que sí existe tal Derecho Común de la Globalización, solo que está en curso –aún en fase de formulación e implementación–. Al igual que en tiempos pasados, cuando hubo una comunidad superior integrada en valores y proyectos comunes, como pasara con los imperios, como el Romano y su *Derecho de Gentes*, o el Español y su *Nuevo Derecho*, incluso la Cristiandad con su red universitaria y su *Derecho Común*, entonces, ¿qué comunidad supranacional sería esa necesaria para hablar hoy de un Derecho Común? Para responder es conveniente partir de la comprensión del sistema y sus fuentes, y luego seguir con el análisis de su naturaleza y tónica. Ese es el plan que sigue (de manera coherente con otros intentos previos de exposición y explicación al respecto, Sánchez-Bayón, 2012, 2014).

2.1. Ontología y axiología: denominación y principios

La razón de empezar por la denominación es para poder partir de lo más básico, que es designar el objeto de estudio, algo crucial, a su vez, para identificarlo y comenzar su conceptualización. Bautizar con tal o cual nombre no es baladí, porque conlleva toda una carga ontológica, epistemológica y axiológica –aquí se ha optado por las dos denominaciones más representativas, cada una de su cultura político-jurídica, pero como no escapará al avezado lector, son más mucho más las que se manejan y compiten para imponerse a la postre: *De-*

*recho Mundial, Derecho Intergubernamental, Derecho de la Humanidad, Derecho Transnacional, etc.*³ (vid. alusiones al tratar la *revisión crítica*)-. Luego, dar una denominación latina, a modo de neologismo –que pretende ser heredero de una de las tradiciones jurídicas más prestigiosas de Occidente, como es el Derecho Romano–, u otorgar una rúbrica inglesa –el nuevo latín del tercer milenio–, con vocación más práctica y apegada a la realidad, sin necesidad de referencia alguna, cambia considerablemente la marcha de la materia y su objeto de estudio. Y es que, si se emplea (*neo*)*utrumque ius* [nuevo derecho de unos y otros], se está entendiendo que los académicos han de ser los protagonistas, siendo capaces de integrar las influencias de las diversas familias jurídicas mundiales (interactuando en el seno de las organizaciones internacionales); de ahí que esta vía sea la preferida por los europeo-continentales y, pese a tratarse de uno y otro Derecho –con mayor énfasis en ello, pues se une el griego y el latín para el neologismo–, resulta evidente que procuran acercar los planteamientos a su *Derecho Civil o Europeo-Continental* (DEC)⁴, dando un carácter más deductivo y

dogmático a ese nuevo Derecho Común en curso. En cambio, optar por *Global Law* o Derecho Global, es dar prioridad a la práctica del Derecho, al estudio inductivo de las respuestas que se han ido desarrollando ante los problemas de la realidad, por lo que el énfasis lo pondrán los jueces (quienes se apoyarán cada vez más en el Derecho Comparado). Por razones personales, este autor prefiere no elegir, pues se siente heredero de ambas corrientes: de un lado se conoce bien el *utrumque ius* europeo tardomedieval por la educación canónica-eclesiástica en Europa continental, y de otro lado, al ampliar estudios en los Estados Unidos, se tuvo la oportunidad de disfrutar de los últimos tiempos del *movimiento NAIL* (*New Approaches on International Law*), con sede principal en Harvard, desde donde se coordinaron el resto de universidades del mundo (por ejemplo, latinoamericanas como la de Los Andes, o europeas como la Complutense). Por razones intelectuales también resulta difícil optar por una fórmula y olvidar

3 Otras alusiones reseñables –de conversos (que abandonaron el positivismo formalista estatal)– han sido la del *Nomos de la tierra* de SCHMITT, el *Globalismo Judicial* de Kelsen, el *pacifismo cosmopolita* y *orden global* de Bobbio, et al.

4 Se hace referencia a la familia jurídica que comprende la mayor parte de los sistemas parlamentarios centroeuropeos y mediterráneos (influyendo originariamente en los latinoamericanos –que más tarde alcanzan su singularidad–), donde prima una visión deductiva (modélica y abstracta), además de normativista (volcada en el deber ser y la jerarquización, de ahí la defensa de la literalidad de la norma), confiriéndose –a la postre– mayor importancia a la ley como fuente de derecho. También, de ahí, la preferencia por el derecho escrito, de carácter técnico-jurídico,

y tutelado por las administraciones –bajo excusa de bienestar–. Como incorrecciones a destacar relativas a DEC, es la confusión respecto a su denominación, pues el atributo “civil” no es por la preeminencia del Derecho privado, sino de su carácter no religioso –recuérdese la otra denominación promovida por Hobbes: político vs. eclesiástico–; dicha denominación responde al impulso interesado por parte de los poderes públicos del Estado-Nación decimonónico. Otra confusión habitual es pensar que el DEC resulta heredero directo del Derecho Romano –tal cual–, cuando en realidad se trata de un derecho de nuevo cuño, de carácter científico, impulsado por los académicos y la administración, a través de una regulación estatutaria y reglamentaria. Debido a los vestigios del absolutismo y la influencia de las ideologías comunitarias, el DEC se ha ido configurando como un derecho eminentemente público e impulsor del bienestar del Estado social.

la otra. En la línea que se viene señalando, en esta obra no se trata de detenerse en disyuntivas, sino fomentar las copulativas que permite el *sistema holístico difuso* (SHD)⁵ –luego, pese a las precisiones pertinentes, al tratarse esta de una obra de consulta y práctica inicial, se usarán ambas denominaciones como sinónimas: *(neo)utrumque ius* y Derecho Global–. Queda por recalcar que, el manejo de la expresión (del subrótulo de este epígrafe) “tras la terminología”, no solo permite comenzar a concretar el estudio a abordar, sino también se empieza a develar el tipo de enfoque, metodología y tó-

pica a manejar. Igualmente, permite indagar sobre el pasado, valorar el presente y pronosticar el futuro más inmediato: ¿por qué tal cosa? Sencillamente, porque no es la primera vez que pasa algo así. Este mismo problema lo vivieron ya los citados ilustrados dieciochescos, quienes se vieron en la tesitura de optar por *novo ius gentium/universalis ius* o *International Law* –barbarismo atribuido a Bentham, tal como se aclara más adelante–, ganando al final esta última denominación, y eclipsando la otra –pues los europeos-continentales, rechazaron su propuesta, para reformular la anglosajona de *International Law* [Derecho de Gentes] y darle un cariz de *Statutory Law* [legislación] entre Estados-Nación (en sus sedes asamblearias, como consideran a las organizaciones internacionales), o sea, el Derecho de los tratados entre Estados de primera clase, que son los que firman la creación de la *Liga/Sociedad de Naciones* a comienzos del siglo XX–.

Si el *Derecho Internacional* (DI) se corresponde –tal como se viene explicando– con el caduco paradigma del formalismo estatal, el *Derecho Global* (DG) aboga por un paradigma sistémico holístico y difuso, cuyos principios articuladores son, además de los genéricos del tipo *de realidad, de institucionalidad, de unidad, de complitud, de tridimensionalidad, de transividad, de lo holístico y difuso, et al.*⁶; y los muy

5 La peculiaridad del sistema que aquí se presenta procede de su observancia de la ordenación social pro conjunto holístico y difuso en red (holistic & fuzzy net) –a modo de lo que se viene haciendo desde hace décadas en las Ciencias Naturales, especialmente en Física, con su teoría m de integración–. Para evitar que una conceptualización excesivamente lógico-formal conduzca a un dogmatismo monolítico –como viene experimentándose en el devenir de la Ciencia Jurídica, y cuyo último episodio resultante ha sido el positivismo formalista estatal–, se atiende igualmente a una lógica-simbólica, flexible y aperturista, pues sus metáforas tan plásticas están pensadas para favorecer no solo la adhesión de las élites gestoras y su comprensión técnica, sino lograr además la implicación del gran público e incorporar su noción de justicia. Un sistema de conjunto holístico y difuso, por su vocación armonizadora flexible (a modo de amalgama o red de redes aglutinadora), evita una esclerotización intelectual, por servirse de patrones organizativos en red, de manera dinámica no lineal, sin incurrir en fórmulas acabadas, para modelos cerrados de tipo exclusivo y excluyente. De ahí que, a modo de puzle –metáfora que no ha de sorprender, especialmente si se tiene en cuenta las que están en boga hoy en el mundo anglosajón, como la melé (tal como se aclara más adelante)–, se intente encajar convenientemente la tradición con las exigencias sobrevenidas, buscándose los engarces adecuados para ello. Solo así es posible una integración correcta en su seno de los tradicionales planteamientos gnoseológicos y los modernos epistemológicos –tal como se aclara a reglón seguido–, a la vez que no se pierde de vista la marcha de los acontecimientos de la realidad subyacente a ordenar. Como último rasgo singular a destacar del SHD es su autopoiesis. Se hace referencia así al hecho de considera que el Derecho –al igual que su comunidad humana subyacente– es una realidad viva, que se (re)produce a sí misma: la conducta reiterada por el pueblo se convierte en Derecho, que la reproduce, bien por sí mismo, bien por la tipificación que hacen los poderes públicos (donde el Legislativo y el Ejecutivo regulan y el Judicial interpreta, que es otra forma de reproducir).

6 Cuando se habla de principios, de partida, en Humanidades y Ciencias Sociales se alude a los de dialéctica: a) *principio de relación* (todo está interconectado); b) *principio de transformación* (todo es susceptible de cambio al estar en relación); c) *principio de tensión/contradicción* (la lucha de

específicos del *Derecho de las Organizaciones Internacionales* –en especial, los enunciados desde la ONU: Artículos 1 y 2 de la *Carta de San Francisco*, y las múltiples *Resoluciones, desde la 2625 (XXV) de 1970 sobre los principios del Derecho Internacional*, más la *42/149 de 1987 sobre la codificación de los principios y normas de Derecho Internacional referentes al Nuevo Orden Económico Internacional*, hasta la *Declaración del Milenio (2000)*–⁷, hay unos *prima principia* clave a considerar, como el *de subjeti-*

vidad, solidaridad, pluralidad, consensualidad, etc. También han de considerarse otras fuentes, como los pronunciamientos geopolíticos –más allá de la teoría general de organizaciones internacionales y su papel mundial– emitidos por organizaciones regionales (e.g. UE y la *Declaración SOLANA de 2003* o “Una Europa segura en un mundo mejor”), y las sectoriales (e.g. OSCE y los informes de sus oficinas temáticas para procesos electorales, libertad de prensa, etc.). Y ni que decir de las ONG de la sociedad civil, como *Amnistía Internacional*, *Human Rights Watch*, etc., con su impacto en la opinión pública mundial –si algo preocupa más hoy a los Estados, no es tanto su soberanía, como sí un aislamiento internacional, de ahí que se tenga en consideración a la citada opinión pública–.

2.2. Epistemología y disciplinas: *historiografía crítica*

Los defensores del caduco paradigma del positivismo formalista, reniegan de las lecciones de Historia y Filosofía del Derecho, pues les recuerda que su tan técnica disciplina, en realidad, procede de dicho ámbito humanista: el Derecho de Gentes nace de las cátedras de Derecho Romano y de Historia del Derecho, más las de Derecho Natural (perdurando así hasta las corrientes decimonónicas como la *pandectística*). Hasta mediados del siglo XX, la mayor parte de los manuales de Derecho Internacional comenzaban con una aclaración histórica y filosófica de sus orígenes y fundamentos, habiendo de rebatir los argumentos

los contrarios), etc. Aterrizando en Política y Derecho, se hace referencia a: a) *principio de mundanidad*: la realidad se muestra llena de seres que coexisten, pero solo los seres humanos tienen conciencia de tal coexistencia, con su significado y alcance; b) *principio de sociabilidad*: el hombre es libre y aún así se asocia y convive, gracias a su logos –capacidad de comunicarse y pensar–; c) *principio de politicidad*: el hombre se une, no para sobrevivir (como el resto de animales), sino para prosperar, por lo que acepta unas reglas de convivencia y un proyecto de vida en común, asumiendo un rol social; d) *principio de transitividad*: solo caen en el ámbito del Derecho aquellos actos que van más allá del fuero interno (o conciencia) y de los actos no transitivos –aquellos conocidos por el sujeto actor, pero ignorados por los demás, sin poder identificar ni el nexo ni la relación generada–; los actos transitivos, además de externos y conocidos, pueden ser interindividuales o privados (solo afectan a los sujetos intervinientes), y sociales o públicos (afectan al cuerpo social y su justicia) –este principio se sustenta en otros, como implica la teoría de la sistemática–; et al.

7 Esbozo telegráfico de los principios inspiradores de la *Comunidad global* y su *(neo)utrumque (universale) ius* para el siglo XXI (se trata de una visión en red de multisubjetividad y pluriordenamentación, de modo que se ordene la interdependencia y solidaridad, mediante reglas de derecho por compromiso y consenso): 1) *Ius cogens* tradicional (interestatal): a) *Principios generales/estructurales*: igualdad soberana entre Estados, arreglo pacífico de controversias y prohibición del uso de la fuerza, respeto de los derechos humanos, libre determinación de los pueblos y descolonización; b) *Obligaciones erga omnes*: buena fe, pactismo (*pacta sunt servanda*: consenso, consentimiento y responsabilidad), reciprocidad, respeto del orden público (cesación del ilícito, no reiteración y reparación), prevención. 2) *Ius cogens* moderno (organizaciones internacionales): a) *Valores superiores/dinamizadores*: ecopacifismo, cooperación y desarrollo sostenible, democracia y gobernanza mundial; b) *Fines e intereses comunes*: rehumanización-resocialización-redemocratización del orden internacional, fomentar la interdependencia solidaria mediante una agenda de interés común y favorece las relaciones y la libertad de forma jurídica (*favor negotii*), ampliar y profundizar relaciones y derecho (*ius cogens* y obligaciones *erga omnes*).

contrarios –aquellos que negaran la juridicidad del Derecho Internacional, considerándolo una mera *comitas gentium* o cortesía entre los pueblos–⁸. Para corregir las desviaciones aún hoy vigentes, se recomienda la lectura de las obras que se señalan a continuación sobre las fuentes.

Acerca de la consabida metáfora hidráulica de *fuerza*, se alude por tal al conocimiento y producción del Derecho, así como el poder del que brota y los instrumentos a través de los cuales se canaliza. Por tanto, las fuentes pueden ser consideradas –de manera resumida, para no repetirse demasiado–, tanto de conocimiento (*fontes iuris cognoscendi*) como de producción (*fontes iuris constituendi*). Respecto a estas últimas, además resulta necesario distinguir también entre las fuentes sustantivas (de dónde emana el poder productor de Derecho) y las formales (cómo se transmite o vehicula). Entre las fuentes de conocimiento –para abrir boca, pues la mayor parte de las reseñas bibliográficas se compilan hacia el final del estudio–, se invita a consultar las siguientes obras –para disponer de una perspectiva histórico-filosófica del desarrollo de la realidad, saber y disciplina que aún hoy llamamos Derecho Internacio-

nal, sin olvidar su estrecha unión con las Relaciones Internacionales–: es reseñable la obra de Nussbaum (1947) –la edición estadounidense de este gran profesor de la Universidad de Columbia se queda en un estudio hasta la Segunda Guerra Mundial, pero en su edición española, a cargo del Profesor L. García Arias de la Universidad de Madrid, incorpora un Apéndice y una Adiciones, en especial sobre la doctrina hispánica de Derecho Internacional–. Otra gran obra es la de Stadtmüller (1951), cuya edición alemana del Profesor de la Universidad de Múnich fue adaptada por el Profesor A. Truyol y Serra de la Universidad de Madrid –quien resultara el último cultivador español de la Historia y Filosofía del Derecho junto con el Derecho y las Relaciones Internacionales–. Como continuación de la obra de Truyol y Serra, cabe destacar la labor de su discípulo –ya en la línea de las Relaciones Internacionales– el Profesor Medina (1982) –adelantándose a la tesis actual acerca de un sistema internacional planetario–. Otro autor a considerar es el catedrático y exmagistrado de la Corte de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Carrillo Salcedo (1991). Como ensayos sobresalientes –se citan sus ediciones en español–, cabe llamar la atención sobre la producción de Koskenniemi (trad. 2005) –parte de la etapa de toma de conciencia legal del mundo civilizado, entrando en los debates sobre la soberanía y el imperialismo, y valorando el Derecho Internacional como filosofía alemana 1871-1933, como sociología francesa o solidarismo 1871-1950, y como política de realismo y fuerza, etc.–.

8 Uno de los últimos ejemplos en tal sentido, es el gran maestro de iusinternacionalistas actuales –tanto mediterráneos como latinoamericanos–, el Magistrado y Profesor Carrillo Salcedo, quien recuerda en su manual su experiencia como estudiante de Derecho, cuando el Profesor Aguilar Navarro (en Universidad de Sevilla), comenzaba sus clases partiendo de la inquietante pregunta –que a su vez tomaba prestada de la generación anterior, en concreto, de Fauchille–: “Le Droit international, existe-t-il?” [¿existe –realmente– el Derecho Internacional?], vid. Carrillo Salcedo (1991).

Frente a la citada visión, cabe enfrentar la neo-marxista de Habermas (trad. 2008) –denuncia la falta de debate ya entre idealistas kantianos y realistas schmittianos, además de sembrar la duda sobre si el Derecho es el instrumento adecuado para las Relaciones Internacionales o si lo es la política unilateral de la gran superpotencia; luego, según esta última posibilidad, ¿prima la seguridad mundial y el núcleo duro de la democracia iushumanista o cabe su discusión?–. Queda por citar la obra de Tomberg (1961) –es un libro que sigue la línea académica original del Derecho Internacional, que es la de la Filosofía del Derecho, partiendo de St. Tomás y su teoría del Derecho de tres escalones (ley divina, natura y humana), que aplica luego a la *Escuela de Salamanca*, a los iusracionalistas centro-europeos, etc.–. Para comprender la realidad cambiante en curso, se invita a la consulta de las obras prospectivas de los ya citados profesores iusinternacionalistas Truyol y Serra (1974) y Carrillo Salcedo (1984); y de confirmación por parte de otros profesores de otras ramas, como Domingo (2008). Más textos atractivos y recientes, son los de Guariglia (2010), Riquelme (2005), Pureza (2002), *et al.* En cuanto a las fuentes de producción, en lo tocante a las fuentes sustantivas, es necesario reflexionar crítica y profundamente sobre la cuestión de la subjetividad internacional, o sea, sobre la auténtica personalidad jurídica y la capacidad de obrar en el mundo de hoy –de modo que se pueda saber así quiénes están reconocidos como sujetos de derecho, y por tanto capaces de producirlo: Estados, organizacio-

nes internacionales, pueblos, movimientos de liberación, individuos, etc.–. En lo referente a las fuentes formales, se remite al artículo 38 del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de la ONU*, que establece: los tratados, la costumbre, los principios generales, y de manera especial la jurisprudencia y la doctrina –según la remisión a otros preceptos (en concreto el Art. 59) y la interpretación que se ha hecho del documento en su conjunto, pese a que estas dos últimas fuentes no son originarias, sí son importantes en la marcha del Derecho Internacional, además del hecho que, pese a resultar inicialmente *inter partes*, si su importancia es grande, puede llegar a ser de vocación *erga omnes* (si se ve apoyada por las otras fuentes: la costumbre y los principios generales, codificándose en un tratado)–. Entre dichas normas es necesario clarificar las siguientes reglas heurísticas (la prelación de fuentes): a) regla general, no cabe hablar de una jerarquía –pese a lo que crean los positivistas formalistas–, pues el enunciado (del citado Art. 38) es claro: solo es alfabético, no numérico; b) regla especial, se busca la norma que mejor contemple el caso (e.g. principio de proximidad y de adecuación); c) regla excepcional, que consiste en que, ante diversas reglas, prima la de *ius cogens*–. Por último –y casi insistiendo–, cabe distinguir entre fuentes principales o creadoras (son aquellas de aplicación directa en un asunto: costumbre, tratados, principios generales, actos unilaterales de Estados y organizaciones internacionales) y fuentes auxiliares o subsidiarias o de evidencia (no crean derecho por sí mismas sino

que permiten verificar la existencia del mismo: jurisprudencia y doctrina).

3. Revelaciones sobre las tensiones doctrinales e intentos correctores

A continuación, se pretende aclarar al lector cómo son sustituidas las viejas cátedras de *Derecho Natural y de Gentes* por las modernas de *Derecho Internacional* (DI), además de explicarse qué es lo que sucede (lo que viene después), o sea, el *Derecho Global* (DG). Por tanto, se busca clarificar la terminología y sus conceptos, desentrañando los significados y el alcance de los mismos.

a) Terminología usada y conceptos varios: pese a la tradicional denominación de *ius gentium*, basada en la realidad y estudio jurídico común europeo (e.g. *law of nations*, *völkerrecht*, *derecho de gentes*, *droit des gens*, *diritto delle genti*, *direito das gentes*, *dret de gents*, *drept gintilor*), en cambio, desde finales del siglo XVIII se termina imponiendo un neologismo de concepción reduccionista, como es *International Law/Derecho Internacional*. Los ilustrados, finalmente, antes que seguir consumiendo energías en el cuestionamiento acerca del deber ser de la sociedad internacional, prefieren concentrar su atención en las relaciones entre los Estados-nación soberanos de entonces. Luego, se ha transitado de las denominaciones comunes tradicionales del tipo *ius gentium* y su revisión *ius naturale et gentium*, hasta llegar al predominio del neolo-

gismo de *International Law*⁹. Dicha nueva denominación parte del *ius inter gentes* del inglés R. Zouch (1650), quien sienta las bases para traducciones como *Law of nations*, o la resultante (y atribuida a J. Bentham, por su *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, 1780, más su *proyecto de paz perpetua* de 1789). Por su parte, vistas las divisiones doctrinales entre los europeo-continenciales, estos finalmente renuncian a bautizar pero no a dotar de contenidos, por lo que centran sus esfuerzos en redefinir el neologismo, para que se circunscriba a las relaciones entre Estados –en buena medida, parten de las bases del suizo Vattel, quien confundiera nación con comunidad política autónoma, y por tanto Estado (desde su coyuntura), de modo que, algunos incluso aspiraron a extender sus propios neologismos, como Kant y su *Derecho de Estados*, Hegel y su *Derecho estatal externo*, Miaja de la Muela y su *Derecho Interestatal*, etc.–. A lo largo del siglo XX, los europeo-continenciales siguen con su afán

⁹ Telegráficamente: (a) *ius gentium* o derecho de gentes, tiene su haber desde la República hasta el dominio de Caracailla y su Constitución imperial de 212, cuya concepción para los romanos aludía a su relación con los bárbaros o extranjeros; (b) *derecho natural y de gentes* en la cristiandad moderna para referirse al derecho común entre los pueblos de la humanidad (más allá de la Cristiandad antigua) –no se trata de un derecho de gentes que regule el trato con el otro o extraño, sino que aspira a mediar entre las comunidades políticas con sentido de lo justo compartido; así se entiende y difunde por parte de la Escuela de Salamanca hasta los iusracionalistas centroeuropeos, e.g. Grocio, Puffendorf; (c) *International Law* es el neologismo anglosajón, que nace al tiempo de las codificaciones y por ello también sigue el paradigma del positivismo formalista estatal; y en la actualidad, (d) (*neo*) *utrumque ius/Global Law*, es el neologismo a pulir a lo largo de las siguientes páginas.

reformulador del neologismo Derecho internacional, procurando distinguir entre su parte pública y privada. Mientras los anglosajones comienzan a distanciarse de su propio neologismo –por tener dificultades para operar en la realidad con construcciones dogmáticas que les son ajenas–, abogando por nuevas propuestas nominales: *Derecho transnacional o Derecho Global*. Por tanto, tras la expresión –aún hoy dominante– de *Derecho Internacional (Público)*, operan las siguientes concepciones –marcando con ello su significado y alcance–: a) las de tipo ideológico –máxime las socialistas (sobre todo las soviéticas)–, que en su última época (de Guerra Fría) entendían por DI “es el conjunto de normas que se desarrollan sobre la base del acuerdo entre Estados que gobiernan sus relaciones en el proceso de luchas y cooperación entre ellos, y que expresando la voluntad de sus clases dirigentes, son impuestas en caso de necesidad, por la presión (coacción) aplicada por los Estados en forma colectiva o individual” (Korovin en 1963); b) de tipo subjetivo, o sea, centradas en los sujetos reguladores y regulados (sustentadas sobre todo por germanos y anglosajones), entendiendo por DI “el conjunto de reglas y principios de conducta que obligan a los Estados civilizados en sus relaciones mutuas” (Kelsen en 1961 o Brierly en 1976); c) de tipo procedimental, aquellas preocupadas en el proceso de elaboración de las normas (sustentadas principalmente por autores latinoamericanos),

definiendo el DI como “el conjunto de normas que creadas mediante procedimientos apropiados por dos o más Estados o por la comunidad internacional, tienen carácter jurídico para sus destinatarios” (Moreno, 1936); d) de tipo institucional (con base originalmente europea, pero de desarrollo posterior en los Estados Unidos), volcada en las fuentes de la disciplina, por lo que DI “es el nombre dado al conjunto de reglas consuetudinarias o convenidas en tratados considerados con fuerza jurídica obligatoria para todos los Estados en su relaciones mutuas” (Oppenheim, 1961); e) de tipo formalista (sustentada por europeo-continetales), de modo que se concibe el DI como “el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los diferentes sujetos de derecho que integran la comunidad internacional” (González Campos & Sánchez-Rodríguez, 1983); *et al.* Recapitulando entonces –y reconduciendo el amplio abanico de definiciones doctrinales–, cabe hablarse de un concepto formal (conjunto de principios y normas vigentes que ordenan la sociedad internacional), material (Ordenamiento jurídico que regula las relaciones internacionales), estructural (conjunto de principios y normas que constituyen el Ordenamiento jurídico de la comunidad internacional en la era de la coexistencia y de la cooperación de Estados que poseen distintos niveles de desarrollo económico y social, y que difieren asimismo en su poder, en sus concepciones políticas y en su ideología) y

funcional (DI ha de servir para determinar las competencias estatales, desarrollar los principios y métodos de coordinación, sancionar los supuestos de violación de normas –contractuales como extra-contractuales–, y solucionar conflictos –se advierte de antemano que no se trata de meras parcelas, sino indicadores de la orientación que en cada coyuntura tenga el DI–. Sin embargo, esto sigue siendo insuficiente para las demandas actuales, de ahí que se insista en los neologismos (*neo*)*utrumque ius* o *Global Law* –según la tradición a la que se desee dar prioridad–. Baste decir, para concluir este punto, que si DI surge de la necesidad de articular un nuevo Derecho ajustado a la nueva sociedad internacional de Estados soberanos, entonces, hoy que está cambiando –una vez más– la comunidad supranacional, se vuelve urgente y necesario un concepto nuevo. Luego, por *Derecho Global* –preliminarmente, ya que se irá perfilando a lo largo de las siguientes páginas, y a efectos de este estudio, preocupado por los sistemas político-jurídicos–, se entiende que “es el Ordenamiento político-jurídico, de régimen democrático y iushumanista de la comunidad occidental actual, basado en los fundamentos y herramientas comunes de Derecho, desarrollado gracias a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación” (e impulsado vía las organizaciones internacionales y los foros transnacionales de la sociedad civil).

b) Fundamentos (*stricto sensu*): dos son las notas a valorar, presupuestos y justificaciones –aclarándose cómo se ha pasado del marco del DI al Derecho Global (DG)–. En cuanto a los presupuestos, el DI no surge *ex nihilo* (de ideas carentes de arraigo temporal, espacial o material), sino que procede de los intentos de ordenación de la comunidad humana lo más amplia posible (la imperial: helénica, romana; la católica: del *Sacro Imperio Romano Germano* a la de las Españas; la cosmopolita: desde la Ilustración hasta la eclosión del Estado-nación; la global: en curso). Por tanto, el Derecho supranacional –DI antes, DG hoy–, se basa en los cambios acaecidos en dicha comunidad de vocación universal (para la humanidad civilizada: *ekumene*, *cristiandad*, *Occidente*), por lo que para determinar la misma, en su coyuntura vigente correspondiente, resulta necesario recurrir a presupuestos sociológicos –algo que tenían claro, incluso, los integrantes de la *Escuela positivista del Círculo de Viena*, de donde proceden autores como Kelsen o Verdross, y que sin embargo sus fervientes seguidores parecen haber olvidado–. Ergo, el DG es una exigencia misma del impacto de la globalización en la comunidad occidental, así que para conocer mejor esta y poder ofrecer una ordenación lo más correcta posible, es prioritario tener en consideración tales presupuestos sociológicos, clarificadores de los cambios necesarios a un nivel paradigmático, metodológico

gico, etc. En cuanto a la justificación –como conjunto de justificaciones, como se verá–, el DI responde a teorías de diverso orden: a) teorías subjetivistas (o voluntaristas), por las que el DI depende del consentimiento de los Estados, bien como autolimitación postulada por Hegel y Jellinek (los Estados se obligan según sus intereses y necesidades), bien como voluntad común defendida por Triepel y Anzilotti (DI no es fruto de la voluntad de los Estados, sino de su consenso sobre las reglas de coexistencia –matiz que permite avanzar el reconocimiento de la jurisprudencia internacional–); entre otras teorías subjetivas habituales, queda por señalar la de la delegación del Derecho Interno de Wenzel, Lasson y Kauffmann (el DI es reconocido e incorporado al Derecho interno, luego se aplica no tanto por él sino por su integración –tesis sostenida también por los constitucionalistas europeo-continentales–). b) teorías objetivistas, como la del positivismo normativista de la *norma preexistente u originaria*, sostenida desde Gentili hasta Kelsen (el DI encuentra su base en la costumbre internacional); la del iusnaturalismo clásico de la Escuela de Salamanca y los iusracionalistas centro-europeos (el DI se basa en la ley natural); y el iusnaturalismo moderno de Reuter, Walzer, etc. (el DI se basa en unos principios y valores universales y permanentes).

En definitiva, los problemas de reconoci-

miento de la juridicidad del DI¹⁰, no se deben a su *conditio ordinatio rationis* –pues no es una filosofía o ideología cualquiera, ni una mera cortesía o *comitas gentium*, sino una ciencia jurídica más–; en consecuencia, el meollo de las complicaciones no está en la debilidad jurídica del DI, sino que radica en los constantes cambios en la sociedad internacional –hoy comunidad mundial–. Y es que, más que intentar parchear el DI, preocupado en las relaciones vinculantes entre Estados, y construido desde un desfasado paradigma del positivismo formalista, favorecedor de intercambios desiguales, se hace necesario pensar en un nuevo paradigma ajustado a la globalización (donde opera un Derecho de red de redes regulatorias).

En cuanto a los principios del DG, que operan como fundamentos, se remite a lo ya expuesto con anterioridad.

10 Tradicionalmente se han señalado los siguientes problemas (o dificultades aparejadas, causantes de conflicto jurídico): tensión entre principios estructurales del DI y los principios generales del Derecho; universalidad relativizada (e.g. hay un DI de carácter universal, regional, sectorial, bilateral, particular o *inter partes*; el DI y sus normas consuetudinarias y convencionales frente a terceros Estados o la voluntad estatal); dudosa vinculatoriedad y plenitud (el DI puede ser dispositivo e imperativo, y este a su vez *ius gentium* y *erga omnes*, o no; DI depende del consentimiento estatal y del consenso entre Estados; las lagunas y la dificultad de jurisdicción y sanción); difícil codificación (por la compleja relación entre la costumbre y los tratados, más lo arduo que es aprobar códigos –su tramitación es lenta y no gusta en el mundo anglosajón, al ser más inductivos–); reconocimiento inadecuado de cuestiones sobrevenidas (e.g. temáticas como terrorismo y medioambiente, actores vueltos sujetos, etc.); la crisis perenne (el DI no para de mutar en su creación y aplicación, no siguiendo un claro patrón de evolución o involución; y ello realmente se debe a que el DI ha de resolver las crisis de la comunidad internacional, más que las propias como Ordenamiento).

c) Rasgos y elementos –bases para analizar la naturaleza jurídica–: el DI nace como pretensión de articular un Ordenamiento primario (originario y autónomo), sobre una base paritaria –que no igualitaria entre sujetos, salvo jurídicamente hablando, y aún así se da primacía a los Estados, y entre ellos, las grandes potencias occidentales–; con distribución desigual del poder, con diversos focos y dispares organismos, lo que supone ausencia de un órgano legislador centralizado, la falta de una institución jurisdiccional automáticamente vinculante –los Estados son libres para elegir el medio de solución de controversias más adecuado, por lo que se trata de una obligación de medios, o sea, una suerte de jurisdicción voluntaria, pues se necesita de la aceptación del órgano por todas las partes afectadas para que pueda conocerse la materia); con malogro de una administración ejecutiva, especialmente, en materia sancionadora –salvo en los supuestos de los Art. 42 y 94 de la Carta de la ONU, donde se autoriza al Consejo de Seguridad a usar la fuerza en caso de peligro para la paz, así como, allá donde se produce el influjo de la opinión pública mundial–; etc. Los rasgos aparentemente deficitarios del DI –si se compara con los Derechos internos o nacionales–, no son tales, sino una muestra más de que se está aludiendo a un Derecho en constante adaptación, pues su realidad social subyacente también se encuentra en permanente evolución. La cuestión es que en dicho proceso, no se aleje el Derecho de la racionalidad o

auctoritas, para acercarse peligrosamente a la *potestas* o fuerza coactiva. Esa es la preocupación del DG, cuyos rasgos dominantes son la flexibilidad para la sistemática –pues es un tipo de Derecho de integración–, y la riqueza de sus elementos (tanto en alcance como en profundidad). En cuanto a la profundización en los rasgos y los elementos, tal cuestión corresponde ya al estudio del *Derecho de las Organizaciones Internacionales* (DOI) –temática que habrá de esperar a mejor ocasión–, sin embargo, baste decir por ahora que, frente a la primacía –casi exclusiva y excluyente– que confiere el DI a los Estados, el DG aboga por reconocer personalidad y capacidad jurídica a otros actores de las relaciones internacionales: organizaciones internacionales, individuos, minorías, pueblos, movimientos de liberación nacional, beligerantes... incluso, últimamente, también a las fuerzas transnacionales como las empresas multinacionales y las confesiones religiosas. En lo tocante al objeto (la realidad supranacional y su ordenación), se ha clarificado ya bastante que, frente al modelo ilustrado dieciochesco y su DI de conferencias de Estados, hoy se piensa más en términos de *aldea global*¹¹ y su regulación correspondiente. Y en lo tocante a los contenidos (derechos y obligaciones, más términos y plazos), igualmente, ya no cabe el ardid discursivo por el que se solo

11 Otras metáforas recurrentes –ya citadas– son *Las Vegas globales*, *empresa global*, etc.; vid. Sánchez-Bayón, 2012.

se reconocía como soberano y con capacidad jurídica plena a los Estados, tal como hiciera el DI, sino que desmontada la clasificación de laboratorio de sujetos activos (los Estados) y sujetos pasivos (todos los demás), el DG está abierto a reconocer los derechos y obligaciones surgidos dentro de la comunidad supranacional, como son los ya clásicos derechos adquiridos, que remiten a otras fuentes, como la costumbre y los principios.

- d) Fuentes (ya se ha tratado) –ahora bien–, como ejemplo de la red de redes regulatorias de la globalización y su tratamiento sistemático holístico (se remite a los códigos de nueva generación, vid. *RIDE*).
- e) Objeto y temáticas: debido a la –ya citada– desviación del objeto de estudio y sus temáticas del *Derecho Internacional* (vid. siguiente epígrafe), cada vez más fragmentado y confundido, pues su vertiente de *Derecho Internacional Público*, parece ser que solo se preocupa de la ordenación de la soberanía en las relaciones entre Estados –curiosamente, sin observar las *Relaciones Internacionales*, debido a convenios de repartos de cátedras– (Sánchez-Bayón, 2009), y el *Derecho Internacional Privado*, evidencia una profunda desnaturalización, pues parte de sus cultivadores rechazan incluso los rasgos de su denominación, y los pocos que aún respetan parte de la tradición, únicamente se interesan por la ordenación de lo extranjero en los Derechos nacionales. Luego, ¿quién estudia hoy lo verdadera-

mente internacional, aquello que preocupa a toda la comunidad mundial?, ¿y quién se molesta en ordenar la *nova lex mercatoria* de fuentes particulares que operen transnacionalmente? Desde estas páginas se propone recuperar las *temáticas internacionales* (tradicionales o primarias, e.g. relaciones internacionales: diplomacia, comercio y guerra; espacios internacionales: mar y polos), combinándolas con las *transnacionales* (transitorias, e.g. espacios ultraterrestres, cooperación y desarrollo, Derecho Penal Internacional) y, sobre todo, abriéndose a las temáticas globales (sobrevinidas o derivadas, e.g. derechos humanos, libre determinación, terrorismo, medioambiente). En cuanto a los contenidos, se invita también a atender a la sistematización del orden social justo para la humanidad, sin descartar las propuestas del *soft-law* y cuestiones conexas como *e-Gobierno*, *Gobernabilidad iusdemocrática* y *Global civics*. Para ahondar en la casuística concreta.

3.1. *Visión de conjunto de las tradiciones doctrinales*

De la palabra y tradición de romanistas y canonistas (y sus especializaciones posteriores, como los iusnaturalistas) se nutre el *mos hispanicus* de los tratadistas-compendiadores (impulsores de la *ratio iuris* y del *usus modernus*), sembrándose así la semilla del moderno Derecho de gentes/Internacional, preocupado por el estudio de: a) temas como *de iure belli, pacis, indis et commercio* [del derecho de la guerra, la

paz, los indios y el comercio] (escuela de Salamanca o doctrina hispánica, de De Vitoria a Suárez); b) controversias como *mare liberum v. dominio maris* [la libertad marítima frente al dominio marítimo] (escuelas centro-europeas, tanto holandesas, de Grocio a Thomasius, como alemanas, de Rachel a Martens); c) la cuestión de *ius humanae societas* [derecho de la sociedad humana] (escuelas anglosajonas, de Hobbes a Locke –y su proyección en los Federalistas–, más las escuelas italianas, con Lampredi o Alighieri). A los tratadistas-compendiadores iusnaturalistas –y sin embargo positivistas¹², les siguen los iusfilósofos decimonónicos, preocupados por el orden internacional y el afianzamiento de la paz –incluso calificada de perpetua¹³. Se nota la impronta analítica y metafísica de Kant y Hegel –aunque este último parecía más partidario de un Derecho estatal externo: soberanía, fronteras, guerra, diplomacia, etc.–, en la sistemática a seguir por los protoautores e impulsores del rico material divulgativo y didáctico pensado para la constitución de las cátedras de Derecho

Internacional (y Derecho Público Comparado –propulsor del federalismo–), desde los paneuropeístas alemanes (en las universidades de Heidelberg, Berlín y Leipzig, sobre todo), del tipo de Klüber (1821), Schmalz (1817), Schmelzing (1820), Saalfeld (1833), Heffter (1844), etc.; hasta los austriacos herederos del *Círculo de Viena* (y su cientificismo, al estilo de las pujantes Ciencias Naturales), obsesionados con el positivismo formalista incipiente, como Kunz, Kelsen, Jellinek, Verdross, Zemanek, etc. En cuanto a los autores franceses e italianos¹⁴, no prestan demasiada atención al Derecho Internacional, hasta que comienzan sus respectivas aventuras colonialistas –a legitimar– de finales del siglo XIX. Respecto a los británicos, como imperio marítimo, resultan los grandes impulsores de las cátedras de Derecho Internacional, pero de signo privatista, pues su principal preocupación es garantizar la navegación internacional y dar cobertura a los negocios de sus *companies*¹⁵. Por último, no se puede dejar de mencionar a los autores estadounidenses (muchos de sus pioneros fueron a la par profesores, magistrados y grandes estadistas)¹⁶, realmente

12 El Derecho natural y de gentes, aplicado a las relaciones interestatales, es Derecho positivo, pues descansa en un *communis consensus gentium* [consentimiento común de los pueblos], dando lugar a un *ius gentium voluntarium* –el Derecho no se cumple por el temor a la fuerza que lo respalda, sino por convencimiento de que es lo correcto, lo más adecuado–. Es por ello que, en vez de la guerra, se fomenta cada vez más el recurrir a los buenos oficios (e.g. diplomacia y mecanismos de resolución alternativa de conflictos).

13 Herederos de propuestas cosmopolitas de paz, como las de Llull (*Liber de fine*, 1305, y *Liber de acquisitione Tërrea Sanctae*, 1309), Dubois (*De recuperatione Tërrea Sanctae*, 1306), Comenius/Komensky (*Panergesia*, 1666), W. Penn (*Essay towards the Present and Future Peace of Europe*, 1693), Castel/Abad de Saint-Pierre (*Abrégé du projet de paix perpétuelle*, 1728), Rousseau (*Jugement sur la paix perpétuelle*, 1761), Kant (*Zum ewigen frieden*, 1795), Bentham (*A plan for universal and perpetual peace*, 1789).

14 En cuanto a los franceses, destacan las aportaciones de Fauchille, Pillet y Pradelle (Universidad de París), con la fundación de la publicación *Revue Générale de Droit International Public*, y el Instituto de Altos Estudios Internacionales, así como, el manual del Decano de Derecho (Universidad de Toulouse), Bonfils (1910). Respecto a los italianos, la denominada *escuela italiana del Derecho Internacional* (tanto público, como privado, pues suelen operar como comparativistas –como ya se mencionara–), parte de la labor de profesores como Casanova (1876), Mancini (1873), Pertile (1877), Olivi (1902), etc.

15 Herederos del positivismo analítico de Austin, cabe destacar las contribuciones de Amos (1872 y 1874), Holland (1880 y 1898), Hall (1880 y 1894), West-Lake (1907), Oppenheim (1906), etc.

16 Cabe citarse los ejemplos de Kent, Holmes, Story, etc., y sobre todo, el Presidente Wilson.

interesados y precozmente preocupados por el Derecho Internacional –en tensión con el Derecho Constitucional, para dotar de una buena base jurídica su federalismo–¹⁷. Para entender la reciente evolución científica del Derecho Internacional es necesario prestar atención al careado antagonismo entre los iusinternacionalistas de las universidades de Columbia (e.g. Jenkin, Schachter) y Yale (e.g. Laswell, Myres, McDougal, Reisman): antes de la Segunda Guerra Mundial, Yale representaba la corriente principal, de corte positivista (funcionalista y organicista), mientras que Columbia era el contrapunto iusnaturalista. Tras la Segunda Guerra Mundial, se invierten los papeles, y Columbia pasa a liderar el positivismo formalista (normativista y opuesto al *soft law*), frente al anti-formalismo de Yale, mucho más volcado en la política internacional real (o Relaciones Internacionales)¹⁸. La escisión definitiva entre el Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales, vino con la caída de la URSS –que no de su ideología y su calado intelectual–,

y con la llamada corriente de pensamiento del *fin de la Historia* (de Bell a Fukuyama), pues se pensó que ya solo quedaba el desarrollo tecnológico, dejando indefensos de fines y valores a la humanidad y al mundo, y completamente a merced de un relativismo difícilmente contestable sin sólidos fundamentos. De ahí que, en buena parte de Europa continental, el Derecho Internacional se estudie hoy únicamente desde el paradigma del positivismo formalista –una involución al Derecho estatal externo, donde se excluye la visión subjetiva del Derecho–. En España, con las reformas universitarias de la década de 1980, se renuncia a un Derecho Internacional heredero del iushumanismo de cultura político-jurídica de la Escuela de Salamanca, pasando por los *Reales Estudios de San Isidro*, hasta el Instituto de Derechos Humanos de la Complutense (en su primera época). Se olvida también su trayectoria académica, desde su emancipación de la Historia y Filosofía del Derecho Civil y Canónico, y su consolidación en los planes de estudio de finales del siglo XIX, momento en que aparecen los primeros manuales modernos, como el de Torres Campos (*Elementos de Derecho Internacional*, Madrid, 1890), Gestoso y Acosta (1908), Labra (1907), Fernández Prida (1901). Es curioso que, la pérdida de todo un bagaje y su rico acervo, se produce –en buena medida– como consecuencia del fallecimiento prematuro –y parejo– de dos grandes maestros reformadores de la disciplina, como son Trías De Bes (Universidad de Barcelona, en 1965) y Luna García (Universidad de Madrid, 1967), así como, por

17 Las tensiones sobre el proyecto federalista entre internacionalistas y constitucionalistas no cesaron, incluso después de aprobarse la *Constitución* (1789) y la *Declaración de Derechos* (1791). Es famosa la discusión entre Calhoun, defensor de la tesis internacionalista, basada en el veto estatal frente a la regulación federal (Art. V y Décima Enmienda), y Webster, defensor de la tesis constitucionalista, basada en la integración federal, por lo que su regulación habría de primar (Preámbulo y Art. VI). La cuestión no se zanjó hasta después de la Guerra Civil y la aprobación de la Catorce Enmienda, donde quedó claro que los proyectos federales no son materia de organización internacional, sino interna o estatal. Cfr. *cuadro 9* de Sánchez-Bayón (2008).

18 Así se explica la deriva de Morgenthau y su escuela, así como, la aparición posterior de iustransnacionalistas, como Aliot, Berman, Carty, Charlesworth, Chimni, Chinkin, Ingle, Frankenberg, Hernández, Kaskenniemi, Lanbille, Mutua, Paul, et al.; o la generación interdisciplinaria de Álvarez, los Kennedy, Kingsbury, Koh, Teson, etc., o los iushumanistas, como Falk, Mendlavitz, etc.

el exilio de su discipulado a otras áreas emergentes, como el caso del Profesor Truyol y Serra (en la –por entonces– Facultad de Ciencias Morales y Políticas de la Complutense). Así queda sin guía la disciplina y a merced de las injerencias burocratizadoras –avocándola al reduccionismo del positivismo formalista y sus tecnicismos, frente a lo cual, hubo cierta resistencia de grandes maestros, como Aguilar Navarro (siendo uno de sus discípulos insignes el ya citado Profesor Carrillo Salcedo), pero que tras las purgas de 1965, finalmente, se fue cediendo–.

3.2. Nuevos enfoques y Derecho de las Organizaciones Internacionales

Como se viene reiterando, vivimos en un mundo en crisis: un cambio de siglo y milenio, con disolución de límites tangibles y articulación de redes virtuales, en un planeta globalizado, de sociedades líquidas de riesgo, etc. Se trata de la ruptura previa al tránsito, pues según sea gestionado, así será el resultado: a) una evolución hacia la sociedad del conocimiento global (*civilización tipo I*, Kardashev); o b) una involución hacia una nueva etapa de fuerza, una violencia discursiva que devenga en una mayor fragmentación social y un muy posible conflicto armado. Téngase en cuenta que el origen moderno de la *organización internacional* (*lato sensu*), procede de la descomposición del orden imperial europeo, siendo sustituido por el orden estatal posterior a la Paz de Westfalia, basado en las alianzas diplomáticas, a las que seguirán otros mecanismos de coexistencia y

progresiva coordinación, como los sistemas de consulta, conferencias, etc. Casi dos siglos más tarde (superada la edad de los imperios y el *Antiguo Régimen*, y en proceso de consolidación de la edad del derecho y el *Nuevo Régimen*) sí aparecen las primeras organizaciones internacionales, cada vez más autónomas y tendentes a una administración –de ahí su denominación en inglés, *international institutions*– de interdependencia solidaria de la comunidad mundial. El problema ha radicado en el quebrantamiento de la consolidación de la edad del derecho, pues cíclicamente se ha tendido a equiparar el derecho con la fuerza –prestando más atención a la técnica de la coactividad, que a la autoridad de los fundamentos–, deviniendo en algún tipo de conflicto armado devastador; así se pueden distinguir diversos estadios (en su *retrogradación ptolomaica*): a) *Concierto de naciones*: tras las Guerras napoleónicas, con el *Congreso de Viena de 1815* se inaugura una etapa de coexistencia pacífica e incipiente colaboración comercial, mediante conferencias internacionales, donde se establecen comisiones fluviales transnacionales (e.g. *Comisión Central del Rin de 1815*, *Comisión Europea del Danubio de 1856*) o uniones administrativas internacionales (e.g. *Unión Telegráfica Internacional de 1865*, *Unión Postal Universal de 1874*); b) *Sociedad internacional*: tras la Primera Guerra Mundial, con el *Pacto de Versalles de 1919* (y demás pactos de paz y resolución pacífica de conflictos, como el *Pacto Briand-Kellogg de 1928*), se inicia una etapa de colaboración más diversificada y plenamente institucionalizada

–hasta el punto de que vuelve el arbitraje y se prevé un sistema de jurisdicción internacional, como la *Corte Permanente de Justicia Internacional*–, todo ello impulsado desde la *Sociedad o Liga de Naciones*; c) *Comunidad global*: tras la Segunda Guerra Mundial, con la *Carta de San Francisco de 1945*, y desde la plataforma de la ONU, comienza una etapa de administración global, posibilitada por las nuevas tecnologías, pero con ciertos retrocesos causados por conflictos dispersos, como los de la Guerra Fría y la actual Guerra contra el Terrorismo –dando lugar a una cierta involución, donde cabe la tentación de volver a confundir el derecho con la fuerza, y someter las organizaciones internacionales a la voluntad de ciertos Estados, como telón de sus geopolíticas–. Luego, en la actualidad, más que nunca es necesario que las universidades recuperen su papel de comunidades de cuestionamiento y ensayo de fórmulas para el progreso de la humanidad, donde se formen ciudadanos críticos y comprometidos –intentando abandonar la deriva actual, de meros centros homologados de capacitación de técnico-profesionales–, pues sino, de otro modo será imposible:

a) La detección del cisne negro¹⁹: el conocimiento nuevo por descubrir, no radica tan-

to en la valía de las organizaciones internacionales para forjar redes de interdependencia solidaria que *rehumanice, resocialice y redemocratice* el orden internacional, sino que lo que se teme es la involución estatista tras los atentados terroristas del 11/S, volviéndose a una geopolítica de potencias, basada en un *Derecho estatal externo de positivismo formalista*, muy discursivo (técnico y procedimental) y poco realista (sustantivo). Una involución así supondría la ya mencionada confusión del derecho con el poder, este con la fuerza, hasta llegar a su reduccionismo falaz de la *ley del más fuerte*, dando lugar a una creciente fragmentación planetaria (por el *doble rasero* y la nimia solidez conceptual de un Derecho Internacional excesivamente automatizado), con lo que a la postre quedaría el campo sembrado para nuevos conflictos armados.

b) La enunciación de una teoría jurídica global de las organizaciones internacionales: si se recuperan los fundamentos, no solo es factible una teoría así, sino que además resulta urgente y necesaria, para reintroducir un mínimo de orden y seguridad jurídica, máxime si se sigue bajo el paradigma del positivismo formalista –es necesario abandonar la técnica de ir tirando, las subsanaciones *ultra vires* y el criterio de oportunidad política, para reestablecer algo de higiene intelectual al respecto–. Por lo que es imprescindible reintegrar el estudio del Derecho objetivo (principios y normas) con el Derecho subjetivo (intereses y relaciones jurídicas), así como, del Derecho según su

19 El cisne negro es una llamada de advertencia frente a los absolutos (de pensar que todos los cisnes eran blancos, al descubrirse Australia, se descubrió que también podían ser negros), por lo que dicha metáfora, representa la fragilidad del conocimiento, cada vez más vulnerable, al no basarse en planteamientos analíticos y empíricos, sino formalistas de tipos ideales y discursos tecnicistas, insistentes en estudiar solo aquello que ya se conoce y cerrándose en banda a la percepción de nuevas posibilidades. Por tanto, el cisne negro representa aquel acontecimiento que rompe los límites del paradigma vigente, abriendo nuevas puertas a la percepción de la realidad.

forma (análisis de validez y naturaleza jurídica) y según su fin (análisis de intencionalidad y niveles de justicia). Igualmente, es conveniente reconectar el Derecho Internacional con disciplinas afines con las que guardaba estrecha relación antes de la desviación surgida durante la Guerra Fría.

En cuanto disciplina de reconversión, el *Derecho de las Organizaciones Internacionales* (DOI), se encuentran sus antecedentes en las cátedras de *Derecho Natural y de Gentes*, tal como se puede constatar hasta la época de la Restauración (vid. *Tratado de la Santa Alianza de 1815*: “En nombre de la Santísima e indivisible Trinidad (...) de los beneficios que la divina providencia ha querido derramar sobre los Estados cuyos gobiernos están bajo nuestra confianza (...”). Durante el siglo XIX, la *Filosofía del Derecho* y el *Derecho Internacional* van de la mano, influyendo en la evolución del fenómeno de la organización internacional (vid. *Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919* –y su enmienda por el *Pacto Briand-Kellog de 1928*–: “Las Altas Partes contratantes consideran/declaran (...”). Más recientemente, antes de la desviación hacia un positivismo formalista desnaturalizador del Derecho Internacional –reduciéndolo a un materialismo de principios y normas de *Derecho estatal exterior* o un *Derecho transnacional de potencias*, más próximo a la exhibición de fuerza que a la racionalidad–, en las décadas de 1940 y 1950, el estudio de DOI se basa en la interacción del *Derecho Internacional* con el *Derecho Comparado*, sin descui-

dar las *Relaciones Internacionales* (vid. *Carta de las Naciones Unidas de 1945*: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos (...”). Solo en la década de 1990, con la caída de la U.R.S.S. –propensa a instrumentalizar las organizaciones internacionales, como juguetes estatales, para la avanzadilla de la revolución–, así como, con el auge de las nuevas tecnologías, entonces, parecen resurgir los fundamentos traicionados, respaldados por los medios para su materialización... hasta el inicio de la *Guerra contra el Terror*, que trae perpetraciones técnico-jurídicas como la *legítima defensa preventiva* –carente de toda lógica jurídica y conducente hacia la temida confusión del derecho con la regulación de la fuerza–. En los Estados Unidos, el impulso interdisciplinario del estudio de DOI –incorporándolo así a la oferta de programación docente– fue posible (durante casi tres lustros) gracias al –previamente aludido– movimiento *New Approaches on International Law* (NAIL), respaldado por iusinternacionalistas (y algún iuscomparativistas) de las universidades de *Harvard, Tufts, Northeastern, Connecticut, Wisconsin*, etc. En España, por su parte, la incorporación del estudio de DOI se produjo en la década de 1960, en la Facultad de Ciencia Política y Sociología de la UCM (Dpto. Derecho y Relaciones Internacionales), con la asignatura “Organización política y administrativa internacional” (a cargo –consecutivamente– de los Profesores Truyol y Serra, Medina, Burgos). Tres décadas después, tras la citada reforma universitaria de los años 80, también cuaja el DOI en las Facultades de

Derecho, empezando por la Universidad Carlos III (Dpto. Derecho Internacional Público), con la asignatura “Organización Internacional (Naciones Unidas y Organismos Especializados)” (a cargo de los Profesores Castro-Rial, Fernández Liesa y Mariño), así como la UNED (en el Área de Derecho Internacional), con la asignatura “Organización Política y Administrativa Internacional” (a cargo de los Profesores Palomares, García Picazo, etc.).

4. Conclusiones

Difícilmente se puede concluir algo que está en marcha, en plena transformación. Más bien, se puede acometer una cierta recapitulación de las ideas más importantes, como son: a) el mundo está cambiando, por lo que también habría de hacerlo la percepción que del mismo tenemos –o sea, la necesidad y urgencia de repensar el paradigma con el que lo concebimos y gestionamos–; b) para ello, han de extinguirse las tardo-decimonónicas Facultades de Derecho, donde se ha vendido enseñando (bajo el paradigma del positivismo formalista estatal), a las siguientes generaciones de *iurisperitos* o abogados/procuradores –que no ya de juristas–, a aplicar una regulación cuyo monopolio se ha dejado en manos del Estado, por lo que se ha producido una suerte de mercantilismo jurídico en el ámbito internacional, donde se ha reducido la ordenación del mundo civilizado al juego de intereses y reglas de las grandes potencias. Luego, con las nuevas Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, se espera atender a un paradigma más realista, además de sisté-

mico y difuso, donde los alumnos no memoricen contenidos estancos, sino que aprendan a ser operadores de una compleja realidad social de alcance *glocal*; c) se llega así a cerrar el círculo, pues el nuevo Derecho Global, no ha de nacer en los despachos de sesudos académicos buscadores de una teoría general, sino de la experiencia compartida de todos –de otro modo–, el Derecho Internacional carecerá de legitimidad, validez y eficacia suficiente para garantizar su continuidad, y sobre todo, la paz y la prosperidad entre las naciones –en el sentido del latín: gentes/pueblos–; *ergo*, ni pensar cabe siquiera en nuevas ediciones cosmopolitas, como la citada *sociedad del conocimiento*.

En definitiva, resulta urgente y necesario abandonar un paradigma que ya no soluciona problemas, sino que genera más, al ocultarlos bajo velos de confusión, de corte academicista (tecnicismos y resabios ideológicos). Y es que, lo prioritario, aparentemente olvidado por los académicos de hoy, no es el empeño por defender uno u otro paradigma, sino el conocimiento a transmitir a las siguientes generaciones, quienes han de estar preparados para actuar como operadores político-jurídicos de la globalización, pues su realidad, con la que han de lidiar, se presenta como sigue: en el mundo existen más de 200 Ordenamientos estatales (de tipo Derecho Civil o Derecho Común, junto con sus sincretismos e hibridaciones), que conviven con Derechos confesionales (e.g. *Derecho Canónico, judío, musulmán*) y consuetudinarios, entrando cada día en contacto,

y siendo imperativa cierta armonización de convivencia, la cual bien puede producirse en el seno de las organizaciones internacionales. Es por ello, que el Derecho de las organizaciones internacionales no es el nuevo Derecho Común, sino de donde está llamado a brotar, de manera progresiva y programática, dicho Derecho.

5. Referencias

- Amos, S. (1872). *Systematic view of the Science of Jurisprudence. Lectures on International Law*. Londres.
- Bonfils, H. (1910). *Traité de Droit International Public*. Paris.
- Bush, G. (1990). "Toward a New World Order", US Department of State, Dispatch 1, N°. 3, Sept. 17 –pronunciado el 11 de septiembre de 1990, ante el Congreso de los Estados Unidos, para justificar la participación en la Guerra del Golfo, por la ocupación de Kuwait por Iraq–; "The UN: World Parliament of Peace", US Department of State, Dispatch 1, N°. 6, Oct. 8 –pronunciado tres semanas después en la sede de la ONU en Nueva York, ante la Asamblea General–.
- Carrillo Salcedo, J. A. (1991). *El Derecho Internacional en perspectiva histórica. El Derecho Internacional en un mundo en cambio*. Madrid: Tecnos.
- Casanova, L. (1876). *Lezioni di Diritto Pubblico Internazionale*. Florencia.
- Domingo, R. (2008). *¿Qué es el Derecho Global?* Aranzadi: Thomson Reuters.
- Durán, F. (2013). *Repensar la cooperación al desarrollo: problemas y retos actuales (más un corolario sobre el tránsito al nuevo paradigma ante la agenda post-2015)*, (edición, prólogo y corolario del Prof. A. Sánchez-Bayón). Saarbrücken: EAE.
- Gestoso y Acosta, L. (1908). *Curso elemental de Derecho Internacional Público e Historia de los Tratados*. Valencia.
- Guariglia, O. (2010). *En camino de una justicia global*. Madrid: Marcial Pons.
- Habermas, J. (trad. 2008). *Derecho Internacional en la transición hacia un escenario posnacional*. Buenos Aires: Katz.
- Hall, W. (1880). *A Treatise on International Law: A Treatise on the Foreign Powers and Jurisdiction of the British Crown*. Oxford.
- Heffter, A. (1844). *Das Europäische Völkerrecht der Gegenwart auf den bisherigen Grundlagen*. Berlín.
- Holland, T. (1880). *Elements of Jurisprudence. Studies in International Law*. Oxford.
- Koskenniemi, M. (trad. 2005). *El discreto civilizador de naciones. El auge y la caída del Derecho Internacional. 1870-1960*, Madrid: Servicio de Publicaciones de la UCM.
- Klüber, J. (1821). *Das moderne Europäische Völkerrecht*. Heidelberg.
- Labra, R. (1905). *El Derecho Internacional en España. Estudios de Derecho Internacional Público*. Madrid.
- Mancini, P. (1873). *Diritto Internazionale*. Nápoles y Turín.

- Medina, R. (1982). *Teoría y formación de la sociedad internacional*. Madrid: Tecnos.
- Nussbaum, A. (1947). *A concise History of the Law of Nations*. New York: MacMillan Co; (trad. 1949) *Historia del Derecho Internacional*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Oppenheim, L. (1906). *International Law. A Treatise*. Londres.
- Oppenheim, L. (1961). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Barcelona.
- Pureza, J. M. (2002). *El patrimonio común de la humanidad ¿Hacia un Derecho Internacional de la solidaridad?* Madrid: Editorial Trotta.
- Riquelme, R. (2005). *Derecho internacional. Entre un orden global y fragmentado*. Madrid: Editorial Biblioteca Nueva.
- Saalfeld, F. (1833). *Handbuch des positivem Völkerrechts*. Tubinga.
- Sánchez-Bayón, A. (2014a). “Fundamentos de Derecho Comparado y Global: ¿cabe un orden común en la globalización?”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (nueva serie, año XLVII, N° 141).
- (2014b). “Global System in a Changing Social Reality: How to Rethink and to study it” (pp. 196-209), en *Beijing Law Review* (N° 5).
- (2013a) *Renovación de la Filosofía Social Iberoamericana*. Valencia: Tirant (2013b): “Enseñanzas del Prof. Navarro-Valls para comprender el “aggiornamento” del Ordenamiento global: aplicación a las Américas” (vol. 1 Religión y Derecho, secc. 5 Derecho Comparado pp. 1719-53), Martínez-To-rrón, y otros. *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI* (2 vols.). Madrid: Iustel. (2013c): *Teoría y praxis de los derechos humanos. Una guía para su exigibilidad*. Madrid: Difusión Jurídica.
- (2012a): *Filosofía Político-Jurídica Global*, Saarbrücken: EAE. (2012b): *Humanismo Iberoamericano*, Guatemala: Cara Parens. (2012c): *El efecto de la crisis y el futuro de la sociedad del bienestar*, Madrid: Delta/ASEPELT. (2012d): “Repensar la normatividad: ¿quiénes son los sujetos, los objetos y contenidos de las relaciones vinculantes en la globalización?” (pp. 181-217), en *ICADE-Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* (N° 85).
- (2012e): “Normatividad Global: repensar las reglas de juego” (pp. 81-119), en *Anales de la Facultad de Derecho-Universidad de La Laguna* (N° 28).
- (2011a): *Sistema de Derecho Comparado y Global*, Valencia: Tirant. (2011b): *Introducción al Derecho Comparado y Global*, Madrid: Delta. (2010a): “*Au revoir, loi de l’État: el fin del derecho estatal*” (pp. 143-162) en *Bajo Palabra. Revista de Filosofía* (N° 5).
- (2010b): “Conocer y gestionar las esferas sociales en la globalización” (pp. 103-146), en *ICADE-Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* (N° 81).
- (2009): *Estudios de cultura político-jurídica*, Madrid: Delta. (2008-13): *La Modernidad sin prejuicios* (3 vols.), Madrid: Delta. (2005): “Crimen

- y castigo, ¿literatura o realidad jurídica? Retos del camino hacia la democracia y la paz” (pp. 61-68), en *Revista de Ciencias Jurídicas-Universidad de Costa Rica* (Nº 108).
- Sánchez-Bayón, A., Sánchez, S. (2014). “Glocal Politics and Law: why scholars do not understand each other and what are the veils of confusion” (Chapter 2 pp. 25-53). En Manzanero, D. y otros (edits.), *Philosophical Changes of Plurality in a Global World*. Cambridge: Cambridge Scholars Publishing.
- Schmalz, T. (1817). *Das Europäische Völkerrecht in acht Büchern*. Berlín.
- Schmelzing, J. (1820). *Systematischer grundriss des practischen Europäischen Völkerrechts*. Rudolfstadt.
- Stadmüller, G. (1951). *Geschichte des Völkerrechts*, Hannover: Hermann Schroedel Verlag. – (trad. 1961). *Historia del Derecho Internacional Público*. Madrid: Aguilar.
- Tomberg, V. (1961). *La problemática del Derecho Internacional a través de la Historia*. Barcelona: Bosch.
- Torres Campos, M. (1890). *Elementos de Derecho Internacional*. Madrid.
- Truyol y Serra, A. (1974). *Sociedad Internacional*. Madrid: Alianza.